REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 774

Roldanillo Valle, Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

***Proceso**:*	*Ejecutivo Singular*
***Demandante**:*	*COOPHUMANA*
***Demandado**:*	*OTONIEL MILLAN GARCIA*
***Radicado**:*	*2019-00167-00 Primera instancia*
	76-622-40-03-001-2021-00102-01 Segunda instancia

ASUNTO

Analizar la posibilidad de decretar una nulidad incurrida en el trámite de la primera instancia dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Ante el Juzgado Civil Municipal de Roldanillo se tramito proceso ejecutivo entre las partes de la referencia, que concluyo con auto aprobatorio de conciliación entre las partes.

Que pese a lo anterior, considerando el extravío del audio y acta de la audiencia donde se logró la conciliación, sin ordenar la reconstrucción parcial del proceso, equivocadamente dispuso la titular del juzgado desestimar excepciones y seguir adelante la ejecución.

Mediante auto interlocutorio N° 655 de fecha Agosto 26 de 2021, se admitió el recurso de Apelación interpuesto por la parte ejecutada dentro del proceso de la referencia.

Además se dispuso correr traslado del recurso a la parte no recurrente.

DEZ

Dicha providencia fue impugnada de manera oportuna por la parte ejecutada en vía de reposición, advirtiendo sobre la configuración de la aludida nulidad, y reclamando la realización del examen preliminar previo a correr traslado a la parte no apelante.

CONSIDERACIONES

Adujo el recurrente, que antes de dar trámite a la alzada, era importante solicitar la realización del examen preliminar de que trata el art. 325 del C.G.P., que impone verificar entre otras cosas, si en el curso de la primera instancia se configuro alguna causal de nulidad.

Precisamente, con ese propósito, el recurrente advierte que en desarrollo de la audiencia inicial llevada a cabo ante el A – quo, siendo titular del despacho el Juez anterior Dr. LUIS ALBERTO PERALTA, se llevó a cabo conciliación entre las partes.

La conciliación es una forma de terminación del proceso, la providencia que la contenga, surte efectos de sentencia y por tanto de cosa juzgada.

Se ha invocado que algunas piezas del expediente tales como el audio y el acta de la audiencia sufrieron extravío, situación de la cual tuvo conocimiento la actual titular del despacho.

La apoderada de la parte ejecutante, allego al expediente escrito contentivo de los datos o términos en que se produjo la conciliación en su momento, es decir, ya obra en el expediente la información necesaria y suficiente para atender la reconstrucción parcial del expediente.

El Juez no puede modificar la sentencia proferida, obrar en contrario conlleva además, desconocer los efectos de la cosa juzgada.

Obrar en contravía de la situación descrita en el párrafo anterior, configura la causa de nulidad prevista en el Num. 2 del art. 133 del C.G.P., cuando dice: Cuando el Juez …" revive un proceso legalmente concluido …"

A su vez el parágrafo del art. 136 del C.G.P., establece Las nulidades por … "revivir un proceso legalmente concluido …" es insaneable.

Conforme a lo anterior, se concluye que se ha configurado una nulidad insaneable, que impone dejar sin efectos la actuación surtida en esta instancia, posterior a la admisión de la alzada, incluido el traslado del recurso que se alcanzó surtido, que dicho sea de paso, transcurrió en silencio, para ordenar no ya la devolución del expediente que no fue remitido de forma física, por aquello de la virtualidad, pero ordenando dejar sin efectos la totalidad de la actuación posterior a la conciliación surtida por dispocisón de la actual titular del Juzgado Civil Municipal de Roldanillo, por las razones anotadas, para mantener como válida la decisión de terminación del proceso en la forma y términos acordada según el acta de conciliación, cuyo contenido consta en el escrito remitido por la apoderada de la parte ejecutante al juzgado en la fecha Diciembre 18 de 2020, y coadyuvada por la ejecutada.

Ahora, si bien se ha hecho mención a la perdida de algunas piezas integrantes del expediente respectivo, el remedio para tal situación está consagrado en el art. 126 del C.G.P., que trata de la reconstrucción en este caso parcial, que procede aún de oficio, para recuperar las piezas extraviadas, a fin que se cumpla el acuerdo logrado entre las partes en los términos plasmados en el acta respectiva, a lo cual se procederá por la A – Quo, en la forma y términos previstos en la norma en mención.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo Valle del Cauca.

RESUELVE

1. **REPONER** para **REVOCAR**, el traslado del recurso de reposición interpuesto, dando por debidamente realizado el examen preliminar de rigor, que permitió detectar causal insaneable de nulidad consistente en revivir un proceso legalmente concluido.

2. **Por efecto del ordenamiento anterior, ORDENAR LA RECONSTRUCCIÓN PARCIAL** del expediente contentivo del proceso de la referencia, concretamente del Audio o grabación de lo acontecido en desarrollo de la audiencia inicial llevada a cabo, y del acta de conciliación que contiene el acuerdo al que llegaron las partes, en cuanto al monto y forma de pago de la obligación cobrada.

3. Los apoderados de ambas partes allegaran al despacho de primera instancia la información que conozca o de que dispongan relativa al estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él.

4. La titular del despacho de primera instancia programara audiencia a fin de verificar las actuaciones surtidas y el estado de avance procedimental alcanzado por el proceso, para lo cual las partes deberán aportar las grabaciones y documentos que

tengan en su poder, o se tendrá en cuenta las actuaciones surtidas en caso de obrar ya en el expediente.

5. Remitir por secretaria la actuación al Jugado de primera instancia a fin de darse trámite a los anteriores ordenamientos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS
Juez

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE
ESTADO CIVIL No. 069
Hoy, septiembre 28 de 2021 se notifica a las partes por anotación en Estado. Art. 295 del C.G.P.

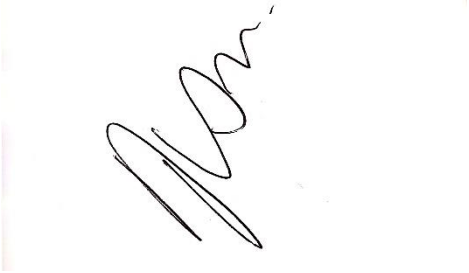

JOHANA ANDREA CHAVES BALCARCEL
Secretaria

DEZ